



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

232

La Paz,

29 OCT. 2019

VISTOS: Los recursos jerárquicos interpuestos por Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, Vicente Edgar Barriga Chacón en representación de Radio Cochabamba, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y Claudia Viviana Chacón Urdininea en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018 de 10 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobó el cronograma de presentación de solicitudes de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, en el cual se establece que para los operadores que cuenten con Licencia de Radiodifusión, con vigencia al 30 de noviembre de 2019, la fecha límite para la presentación de requisitos era hasta el viernes 15 de febrero de 2019 (fojas 1 a 6).

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 34/2019 de 16 de enero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió entre otras, modificar el plazo estipulado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018, estableciendo como fecha límite de presentación física para las solicitudes de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, hasta el día viernes 29 de marzo de 2019, cuya parte resolutive fue publicada el 18 enero de 2019 en el periódico Cambio (fojas 9 a 11).

3. Por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019, publicada en fecha 30 de marzo de 2019 en el periódico Cambio, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: "modificar el plazo establecido en el punto resolutive primero de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-TL LP 34/2019 de 16 de enero de 2019, hasta el viernes 12 de abril de 2019 en horarios y días hábiles administrativos laborales, referente a la fecha de presentación física de documentación de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, únicamente para aquellos operadores que ingresaron su solicitud a través del Sistema OTTO hasta horas 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019" (fojas 20 a 23).

4. Por memoriales presentados el 12 de abril de 2019, Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, Vicente Edgar Barriga Chacón en representación de Radio Cochabamba, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y Claudia Viviana Chacón Urdininea en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación, presentaron recursos de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 29 a 56):

i) La diferencia y selectividad de ampliar el plazo solo para un grupo, establecida en la "Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019" (sic), no tiene ninguna motivación o explicación, si bien se trata de una decisión que atiende el clamor de muchos operadores, que tuvieron diferentes problemas para realizar su renovación; se constituye en una determinación incorrecta, pues se trata de un acto formal de discriminación.

ii) Se faculta a la ATT al establecimiento de un cronograma para la renovación, pero en ninguna norma se señala que este proceso debe ser realizado mediante un procedimiento informático que se constituye en una especie de filtro o pre aprobación, dentro de un sistema denominado OTTO, que es una innovación creada por el Ente Regulador, que así como puede





dar ventajas a la ATT, constituye para algunos operadores, que no están familiarizados o acostumbrados a trabajar mediante internet, un problema.

iii) En el presente caso, si se ha concedido un beneficio a los operadores que están optando por la renovación de sus licencias, como es la ampliación del plazo para la presentación física de sus expedientes, que ha sido solicitada por diferentes operadores, inclusive en reiteradas veces por la Asociación Boliviana de Radiodifusión ASBORA y la Autoridad ha dado curso y aceptado por resolución administrativa; dicha ampliación no puede estar dirigida de forma sesgada o selectiva solo para un grupo, que son los que ingresaron sus documentos a la plataforma, sino que en términos de igualdad y no discriminación esta ampliación debería ser para todos los operadores.

iv) La Resolución hace conocer el vencimiento de un plazo y señala condiciones y posibilidades para que quienes no lo hubieran hecho, puedan introducir sus expedientes vía digital hasta horas 23.59 del día viernes 29 de marzo de 2019, sin embargo, recién fue notificada mediante publicación en el periódico Cambio en fecha 30 de marzo de 2019, un día después de concluido el plazo, impidiendo que los operadores conozcan esa determinación y puedan, como muchos lo hicieron, ingresar aunque sea un simple documento por el sistema OTTO para habilitarse a seguir complementando la información.

v) Se invoca la nulidad de la resolución impugnada, concretamente en lo que se refiere a la ampliación del plazo solo para un grupo y no para todos los operadores, basado en los argumentos ya expresados, porque en la ampliación del plazo se da preferencia únicamente a un tipo de operadores, realizando un acto de discriminación que es contrario al artículo 14 de la Constitución Política del Estado y al haber carecido la Resolución recurrida de una oportuna publicación que permita que cumpla su finalidad, se ha prescindido del procedimiento administrativo.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019, la ATT resolvió rechazar los recursos de revocatoria interpuestos el 12 de abril de 2019, por Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, Vicente Edgar Barriga Chacón en representación de Radio Cochabamba, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y Claudia Viviana Chacón Urdininea en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019, confirmando el acto administrativo en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 57 a 65):

i) Los recursos de revocatoria que ahora se resuelven no se encuentran dirigidos en contra del Sistema OTTO, cuyo desarrollo fue instruido mediante la "RAR 919/2018" (sic), y cuya vigencia y funcionamiento fue establecida por la "RAR 34/2019" (sic), no habiendo sido ninguna de ambas resoluciones impugnadas por los ahora recurrentes, no correspondiendo en consecuencia la emisión de mayor pronunciamiento al respecto. Lo mismo debe decirse respecto al argumento expuesto por los recurrentes en sentido de que algunos operadores no pudieron ingresar sus documentos e interactuar en el sistema, puesto que, se constituye en un argumento genérico sin respaldo fáctico alguno, motivo por el cual no corresponde efectuar mayor análisis al respecto.

ii) Contrariamente a lo señalado por los recurrentes, debe considerarse que lo que dispuso el Ente Regulador en la "RAR 178/2019" (sic) fue la modificación de plazo para la presentación de documentación física para todos aquellos operadores que, en observancia de lo dispuesto por las "RAR 919/2018 y 34/2019" (sic), habían dado cumplimiento a lo ordenado en éstas y, en consecuencia, habían ingresado sus solicitudes de renovación al Sistema OTTO, ello con la finalidad de facilitar la presentación de documentación física dentro de la tramitación de dichas solicitudes ingresadas vía Sistema OTTO hasta la finalización del día 29 de marzo de 2019, fecha límite fijada por la citada "RAR 34/2019"; consiguientemente, no corresponde referirse a la "RAR 178/2019" como un acto discriminatorio, cuando éste únicamente, amplió el plazo de presentación física de documentación para aquellos operadores que sí dieron cumplimiento a lo dispuesto previamente por el Ente Regulador, lo contrario habría implicado una nueva ampliación, como lo hizo la "RAR 34/2019", implicando, sin justificación y mérito suficiente, una extensión de plazo para aquellos operadores que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en las



citadas "RAR" (sic) a efectos de optar voluntariamente a la renovación de sus licencias, generando, asimismo, una práctica infundada de continuas ampliaciones, sin considerar el plazo perentorio con el que se cuenta para la renovación.

iii) Cabe considerar que el "artículo 5 del DS 3716" (sic) estableció que la renovación de licencia sería presentada a la ATT según cronograma emitido por la Autoridad y que aquellos operadores que soliciten su renovación fuera del plazo establecido en dicho cronograma y los que no la solicitaron, no pueden renovar su licencia.

iv) No existe fundamento alguno que respalde lo reclamado por los recurrentes, primero porque éstos no fundamentaron de manera alguna por qué no habrían podido ingresar a la plataforma del Sistema OTTO, lo cual únicamente ocurrió con Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y, segundo, porque de la revisión de dicho Sistema, se pudo verificar que los operadores Radio Cochabamba, Instituto Franco Boliviano para la Educación y Efraín Alarcón Martínez sí ingresaron al Sistema OTTO, contrariamente a lo que éstos manifestaron, y que pese a haber ingresado al Sistema, no generaron solicitud de renovación alguna, o el ingreso fue de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado hasta el 29 de marzo de 2019, como es el caso del Instituto Franco Boliviano para la Educación.

v) El Ente Regulador no ha realizado preferencia alguna entre operadores, no ha cometido un acto de discriminación, no se ha contradicho al haber citado al principio de imparcialidad en la RAR 178/2019, pues no dictó un acto de selección, diferencia, preferencia o discriminación, debiendo citarse al efecto el precedente administrativo generado en la Resolución Ministerial N° 390 de 22 de diciembre de 2010, en sentido que: "no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia".

vi) Corresponde aclarar que la disposición de que la ATT habilitó horarios extraordinarios de trabajo para el día 29 de marzo de 2019 hasta las horas 23:59, a efectos de atender únicamente las solicitudes de aquellos operadores que deseen optar a la Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas para Servicios de Radiodifusión a través del Sistema OTTO, así como la recepción física de las solicitudes habilitadas en dicho sistema por medio de la ventanilla de recepción de correspondencia de la ATT el día de su emisión, es decir, el 28 de marzo de 2019 y en el periódico El Cambio el día 29 de igual mes y año, y no como erradamente sostienen los recurrentes en la "RAR 178/2019" (sic), pues en ésta, se dispuso modificar el plazo establecido en el punto resolutivo primero de la "RAR 34/2019" (sic), hasta el día viernes 12 de abril de 2019 en horarios y días hábiles administrativos laborales, referente a la fecha de presentación física de documentación de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, únicamente para aquellos operadores que ingresaron su solicitud a través del Sistema OTTO hasta horas 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019. En el marco de lo señalado, no es cierto ni evidente que los operadores no hayan podido conocer oportunamente que la ATT recibiría solicitudes de renovación hasta horas 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019, pues tal decisión adoptada en la Resolución Administrativa Interna 44/2019 fue publicada de manera anterior al vencimiento de ese plazo.

vii) No cabe duda que la "RAR 178/2019" (sic) adquirió validez a partir de su publicación; sin embargo, lo que ésta dispuso no fue la recepción de solicitudes hasta horas 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019, sino la modificación del plazo establecido en el punto resolutivo primero de la "RAR 34/2019" (sic), hasta el día viernes 12 de abril de 2019 en horarios y días hábiles administrativos laborales, referente a la fecha de presentación física de documentación de Renovación de Licencias; en tal sentido, no se ha impedido a los operadores que conozcan oportunamente las determinaciones asumidas por el Ente Regulador, menos que puedan ejercer sus derechos, consiguientemente, no es cierto ni evidente que la notificación con la "RAR 178/2019" (sic) haya sido inoportuna y a destiempo, menos que se hayan contravenido los derechos a la defensa y al debido proceso de los recurrentes.

6. El 19 de junio de 2019, Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, Vicente Edgar Barriga Chacón en representación de Radio Cochabamba, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y Claudia Viviana





Chacón Urdininea en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación, interpusieron Recursos Jerárquicos contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 91 a 125):

i) La consideración de acumulación de procesos no se encuentra plasmada ni determinada en ningún punto de la parte resolutive como debería ser por norma.

ii) Si por la "Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019" (sic), se ha concedido un beneficio a los operadores que tienen el derecho de la renovación de sus licencias, como es la modificación de un plazo para la presentación física de sus expedientes, que se reitera fue solicitada por diferentes operadores, inclusive en reiteradas veces por ASBORA; esta modificación y ampliación no puede estar dirigida de forma sesgada o selectiva solo a un grupo, que son los que ingresaron sus documentos a la plataforma, sino que en términos de igualdad y no discriminación esta ampliación debería ser para todos los operadores.

iii) Lo correcto si se amplió un plazo, en dos semanas, es que en términos de igualdad jurídica y no discriminación se debería disponer que esta ampliación sea para todos los operadores comprendidos en el párrafo IV de la Ley N° 829, sin distinción alguna.

iv) El precedente administrativo citado en la resolución recurrida que hace referencia a la Resolución Ministerial N° 390 de 22 de diciembre de 2010, no corresponde, ni es pertinente; pues dicha resolución se refiere a la indefensión por una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia y lo que se está reclamando es la discriminación por emitirse una norma dirigida a favorecer solo a un grupo de operadores, excluyendo a los otros que también tienen el derecho a tramitar su renovación de licencia.

v) La resolución impugnada, contraviniendo el principio de congruencia, en vez de aplicar una norma general y no selectiva en su modificación y ampliación del plazo, como lo señalan los fundamentos del marco normativo, lo que determina es un acto de selección, diferencia, preferencia o discriminación, concediendo un beneficio de modificación y ampliación de plazo para la presentación de expedientes para renovación de licencia, solo a unos operadores y no a todos en general, existiendo una contracción y falta de congruencia entre sus fundamentos legales, como su parte resolutive, que la vicia de nulidad.

vi) La "Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019" (sic) determina la modificación o ampliación del plazo de presentación de documentos físicos, que debería finalizar el 29 de marzo de 2019, hasta el 12 de abril de 2019 y señala como condición, que los operadores tienen que haber ingresado su solicitud por el Sistema OTTO hasta horas 23.59 del día viernes 29 de marzo de 2019, pero este requisito o condicionamiento, recién se lo hizo saber a todos los operadores un día después al 29 de marzo de 2019, porque la mencionada resolución recién fue notificada mediante publicación en el periódico Cambio, en fecha 30 de marzo de 2019, un día después de concluido el plazo, impidiendo que los operadores conozcan esa determinación y puedan como muchos lo hicieron, ingresar aunque sea un simple documento por el Sistema OTTO para habilitarse a seguir complementando su información.

vii) Se ha invocado la nulidad del acto, subsumiendo la conducta del regulador al párrafo I, incisos a) y b) del artículo 35 de la Ley N° 2341, porque por todos los agravios señalados en el recurso jerárquico, se puede claramente demostrar que en la modificación y ampliación del plazo determinado en la "Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019, al concederlo solo para algunos o dando preferencia únicamente a un tipo de operadores, se ha cometido un acto de discriminación que contraviene el artículo 14 de la Constitución Política del Estado y asimismo al haber carecido la Resolución recurrida de una oportuna publicación que permita que cumpla su finalidad, se ha violado los derechos de defensa y debido proceso, así como se ha contravenido los artículos 32 y 34 de la Ley N° 2341, prescindiendo del procedimiento administrativo.

7. A través de Auto RJ/AR-031/2019 de 10 de abril de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó los recursos jerárquicos interpuestos en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019, planteados por Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, Vicente Edgar



Barriga Chacón en representación de Radio Cochabamba, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y Claudia Viviana Chacón Urdininea en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación. Asimismo, dispuso de oficio la acumulación de los recursos jerárquicos, dado que los recursos presentados tienen idéntico interés y objeto (fojas 127).

8. Mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2019, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda., presentó prueba y complementó la argumentación de recurso jerárquico presentado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019 (fojas 130 a 151).

9. A través de memorial de fecha 24 de septiembre de 2019, Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, presentó prueba y complementó la argumentación de recurso jerárquico presentado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019 (fojas 152 a 174).

10. Mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2019, Milenka Alejandra Saavedra Muñoz en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación, presentó prueba y complementó la argumentación de recurso jerárquico presentado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019 (fojas 195 a 199).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 572/2019 de 24 de octubre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte los recursos jerárquicos interpuestos por Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, Vicente Edgar Barriga Chacón en representación de Radio Cochabamba, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y Claudia Viviana Chacón Urdininea en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 572/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

3. El inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, establece como principio fundamental, que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.

4. El inciso f) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone como principio de imparcialidad, que las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

5. El inciso c) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el objeto del acto administrativo debe ser cierto, lícito y materialmente posible.

6. El inciso d) del artículo 28 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos antes de su emisión deben cumplir los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico.





7. Por su parte, el párrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a la Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

8. El inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible.

9. La Ley N° 829, Ley de Adecuación para Operadores de Radiodifusión, de 31 de agosto de 2016, establece en el párrafo I de su artículo único, que se amplía, sin trámite alguno, hasta el 30 de noviembre de 2019, la vigencia de las licencias de radiodifusión que caduquen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019. Las licencias que hubieran vencido en la gestión 2016, antes de la promulgación de la presente Ley, podrán acogerse a esta disposición.

10. Por su parte, el párrafo IV del artículo único de la Ley N° 829, dispone que los operadores de radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo. Al efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, establecerá un cronograma.

11. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 del 14 de noviembre de 2018, que reglamenta los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales en el marco del Párrafo IV del Artículo Único de la Ley N° 829, de 31 de agosto de 2016, de Adecuación para Operadores de Radiodifusión, establece que la renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia.

12. El Cronograma de presentación de solicitudes de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión aprobado a través del resuelve primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, establece que los operadores que cuenten con Licencias de Radiodifusión con vigencia al 30 de noviembre de 2019, otorgadas en el marco del nuevo régimen en el sector de Telecomunicaciones, tienen como fecha límite para la presentación de requisitos conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 3716, hasta el viernes 15 de febrero de 2019.

13. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 34/2019 de 16 de enero de 2019, resuelve modificar el plazo estipulado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018, estableciendo como fecha límite de presentación física para las solicitudes de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, hasta el día viernes 29 de marzo de 2019.

14. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico. En relación al argumento de que: *“la consideración de acumulación de procesos no se encuentra plasmada ni determinada en ningún punto de la parte resolutive como debería ser por norma”*; se establece que si bien la Autoridad Regulatoria fundamentó la acumulación de los recursos de revocatoria, conforme se evidencia del considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, no se resolvió la acumulación del proceso conforme lo establece el párrafo I del artículo 44 de la Ley N° 2341, por lo que no existe una decisión de parte de la ATT para la acumulación del proceso, viciando el acto, al concurrir una incongruencia entre lo resuelto y lo fundamentado.

15. En relación a los argumentos que señalan que: *“si por la “Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019” (sic), se ha concedido un beneficio a los operadores que tienen el derecho de la*



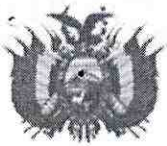


renovación de sus licencias, como es la modificación de un plazo para la presentación física de sus expedientes, que se reitera fue solicitada por diferentes operadores, inclusive en reiteradas veces por ASBORA; esta modificación y ampliación no puede estar dirigida de forma sesgada o selectiva solo a un grupo, que son los que ingresaron sus documentos a la plataforma, sino que en términos de igualdad y no discriminación esta ampliación debería ser para todos los operadores" y que: "lo correcto si se amplió un plazo, en dos semanas, es que en términos de igualdad jurídica y no discriminación se debería disponer que esta ampliación sea para todos los operadores comprendidos en el parágrafo IV de la Ley N° 829, sin distinción alguna"; se establece que el cronograma de presentación de solicitudes de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, aprobado por la ATT a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018, señalaba un plazo para todos los operadores que cuenten con Licencias de Radiodifusión con vigencia al 30 de noviembre de 2019, otorgadas en el marco del nuevo régimen en el sector de Telecomunicaciones. En ese sentido, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 34/2019, que modificó el plazo estipulado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018, hasta el día viernes 29 de marzo de 2019, también constituía un plazo para todos los operadores que cuenten con licencias otorgadas en el marco del nuevo régimen del sector de Telecomunicaciones, por lo que carece de fundamento que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019, además de modificar el plazo para la presentación de documentos, modifique el alcance general de la disposición que era a favor de todos los operadores.

16. Conforme a ello, se evidencia que la ATT vulneró el principio de imparcialidad establecido en el inciso f) del artículo 4 de la Ley N° 2341, que dispone que las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados, ya que al establecer una condición para la ampliación del plazo, como ser, el ingreso de la solicitud a través del Sistema OTTO, apartándose de lo establecido en las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018 y ATT-DJ-RAR-TL LP 34/2019 sin fundamentación y motivación alguna, discrimina a los administrados que no solicitaron la Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión mediante el Sistema OTTO.

17. En ese sentido, es prudente tener presente que para establecer una discriminación en favor de un grupo de personas es necesario justificar las razones legales y constitucionales que de manera razonable y objetiva permitan esta discriminación en favor de determinadas personas, entendimiento que se encuentra plasmado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 9 de junio de 2014, que establece que: "En la jurisprudencia constitucional boliviana la SC 0090/2006 de 17 de noviembre asumiendo el entendimiento de la SC 0049/2003 de 21 de mayo, respecto al principio de igualdad establece uniformemente que: "...el mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Pero esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: 'se debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual'. En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales. En consecuencia, no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. De lo expuesto, el deber respecto al principio de igualdad y el derecho a no ser discriminado implica que todo trato diferente contenido en un acto, norma y/o política, debe encontrarse debidamente justificado no sólo de forma abstracta sino en el caso concreto; es decir, que corresponde y





constituye una carga probatoria de las autoridades y entidades públicas, el de acreditar y probar que el trato diferente responde a razones constitucionales, razonables y objetivas, de ahí que toda instancia gubernamental que efectúe una discriminación en el ejercicio de los derechos, tiene la carga probatoria y argumentativa de acreditar la razonabilidad de la medida."

18. Por otra parte, el parágrafo IV del artículo único de la Ley N° 829, dispone que los operadores de radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales que fueron reglamentados mediante el Decreto Supremo N° 3716, que a su vez, establece en su artículo 5, que la renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia. Por lo que se debe tener presente que las condiciones técnicas y de plazo, no están condicionadas a ninguna solicitud a través de un sistema electrónico y que las normas solo disponen como limitantes: 1) la migración al nuevo régimen y 2) cumplir con requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción natural y de derechos fundamentales; en consecuencia, si el plazo fue ampliado por la ATT, el mismo debió ser para todos los operadores que migraron al nuevo régimen jurídico y cumplieron los requisitos técnicos y de contenido.

Por lo que se concluye que la ATT no fundamentó ni motivó las razones por las cuales consideró razonable que la ampliación del plazo sea únicamente para aquellos operadores que ingresaron su solicitud a través del Sistema OTTO hasta horas 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019.

19. Respecto al argumento que manifiesta que: *"el precedente administrativo citado en la resolución recurrida que hace referencia a la Resolución Ministerial N° 390 de 22 de diciembre de 2010, no corresponde, ni es pertinente; pues dicha resolución se refiere a la indefensión por una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia y lo que se está reclamando es la discriminación por emitirse una norma dirigida a favorecer solo a un grupo de operadores, excluyendo a los otros que también tienen el derecho a tramitar su renovación de licencia";* se establece que la Resolución Ministerial N° 390 de 22 de diciembre de 2010, establecida por la ATT como precedente administrativo, no es aplicable al presente caso, ya que el acto administrativo citado se refiere a que la negligencia del administrado no puede generar su propia indefensión y no a las actuaciones administrativas que pueden generar discriminación y por tanto indefensión de los administrados, siendo que las premisas fácticas no son similares al caso analizado, por lo que lo reclamando por los operadores es evidente.

20. Respecto al argumento que señala que: *"la resolución impugnada, contraviniendo el principio de congruencia, en vez de aplicar una norma general y no selectiva en su modificación y ampliación del plazo, como lo señalan los fundamentos del marco normativo, lo que determina es un acto de selección, diferencia, preferencia o discriminación, concediendo un beneficio de modificación y ampliación de plazo para la presentación de expedientes para renovación de licencia, solo a unos operadores y no a todos en general, existiendo una contradicción y falta de congruencia entre sus fundamentos legales, como su parte resolutive, que la vicia de nulidad";* se evidencia que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 estaría viciada su contenido esencial, en lo que se refiere a la fundamentación, por la falta de congruencia que existe entre la norma que sustenta el acto administrativo y la parte resolutive del mismo, al señalar por una parte, que las actuaciones de las autoridades administrativas deben procurar la defensa del interés general, evitando todo tipo de discriminación o diferencia de los administrados y por otra, resolver que se amplía el plazo, pero solo para los operadores que ingresaron su solicitud a través del Sistema OTTO hasta las 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019, por lo que lo reclamado por los recurrentes es evidente.

21. En relación al argumento que señala que: *"la 'Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019' (sic) determina la modificación o ampliación del plazo de presentación de documentos físicos, que debería finalizar el 29 de marzo de 2019, hasta el 12 de abril de 2019 y señala como*





condición, que los operadores tienen que haber ingresado su solicitud por el Sistema OTTO hasta horas 23.59 del día viernes 29 de marzo de 2019, pero este requisito o condicionamiento, recién se lo hizo saber a todos los operadores un día después al 29 de marzo de 2019, porque la mencionada resolución recién fue notificada mediante publicación en el periódico Cambio, en fecha 30 de marzo de 2019, un día después de concluido el plazo, impidiendo que los operadores conozcan esa determinación y puedan, como muchos lo hicieron, ingresar aunque sea un simple documento por el Sistema OTTO para habilitarse a seguir complementando su información”; se debe tener presente que la condición suspensiva establecida por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019, es decir, la posibilidad de presentar documentos físicos para la migración hasta el 12 de abril de 2019 estaría supeditada al registro de la solicitud por el Sistema OTTO hasta las 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019, debió ser conocida oportunamente por los operadores. Empero, al ser publicado el acto en fecha 30 de marzo de 2019, es decir, un día después del cumplimiento de la condición, en un día no hábil, sábado, los administrados se encuentran imposibilitados de cumplir “el requisito” del registro previo en el Sistema OTTO, para poder acceder a la ampliación del plazo, generando indefensión y sobre todo viciando el acto administrativo en su objeto, al ser el mismo imposible de cumplir.

Lo señalado, guarda relación con el inciso c) del artículo 28 de la Ley N° 2341, que señala que el objeto del acto administrativo debe ser cierto, lícito y materialmente posible, ya que, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 es materialmente imposible de cumplirse, porque teniendo en cuenta que los actos administrativos adquieren validez a partir de su legal notificación o publicación de acuerdo al párrafo I del artículo 32 de Ley de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo analizado produjo efecto a partir del día 1 de abril de 2019 de acuerdo a lo establecido por el párrafo II del artículo 21 de la Ley N° 2341, ocasionando que la condición suspensiva sea de imposible cumplimiento, por lo que los operadores no podrían beneficiarse del nuevo plazo establecido por la Autoridad Regulatoria, y por consiguiente, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 se encuentra viciada en uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que es el objeto de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible, por ser de imposible cumplimiento.

22. En relación al argumento que manifiesta que: “se ha invocado la nulidad del acto, subsumiendo la conducta del regulador al párrafo I, incisos a) y b) del artículo 35 de la Ley N° 2341, porque por todos los agravios señalados en el recurso jerárquico, se puede claramente demostrar que en la modificación y ampliación del plazo determinado en la “Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019, al concederlo solo para algunos o dando preferencia únicamente a un tipo de operadores, se ha cometido un acto de discriminación que contraviene el artículo 14 de la Constitución Política del Estado y asimismo, al haber carecido la Resolución recurrida de una oportuna publicación que permita que cumpla su finalidad, se ha violado los derechos de defensa y debido proceso, así como se ha contravenido los artículo 32 y 34 de la Ley N° 2341, prescindiendo del procedimiento administrativo”; conforme a lo previamente analizado, se reitera que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 se encuentra viciada de nulidad de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, por ser su objeto de imposible cumplimiento; no obstante no se evidencia la nulidad del acto administrativo por haber sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio, por lo que lo reclamado por los recurrentes, es parcialmente correcto.

23. De acuerdo a lo analizado, se evidencia que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019 no fundamentó ni motivó en base a la norma y los hechos, las razones por la que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 amplió el plazo de presentación de requisitos solo para los operadores que ingresaron su solicitud a través del Sistema OTTO hasta las 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019, ni tampoco tomó en cuenta que al establecer una condición suspensiva que se cumpliría antes de la validez de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019, se vulnera el inciso c) del artículo 28 de la Ley N° 2341.





24. Considerando que se ha analizado todos los argumentos planteados por los recurrentes y que en los memoriales presentados el 24 de septiembre de 2019, por los operadores Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y la empresa Efraín Alarcón Martínez y el memorial presentado el 30 de septiembre por Franco Boliviano para la Educación, se reiteran los argumentos presentados en los recursos jerárquicos contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019, no amerita un pronunciamiento adicional al respecto. En ese sentido, no es pertinente valorar las pruebas presentadas en los memoriales del 24 de septiembre de 2019, al evidenciarse la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019.

25. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar los recursos jerárquicos interpuestos por Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, Vicente Edgar Barriga Chacón en representación de Radio Cochabamba, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y Claudia Viviana Chacón Urdininea en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar los recursos jerárquicos interpuestos por Efraín Alarcón Martínez en representación de la empresa Efraín Alarcón Martínez, Vicente Edgar Barriga Chacón en representación de Radio Cochabamba, Laureano Rojas Alcocer en representación de Radio Cosmos de Bolivia Ltda. y Claudia Viviana Chacón Urdininea en representación del Instituto Franco Boliviano para la Educación, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2019 de 28 de mayo de 2019, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria conforme a los criterios de adecuación expuestos en la presente Resolución Ministerial, en la que se precautelan y garantizan los derechos de los operadores.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Ceca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

